

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que a través de escrito que antecede, un profesional del Derecho que aduce ser el apoderado judicial de la entidad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA S.C.A.**, solicita le sean entregados los títulos que reposan dentro del proceso ejecutivo adelantado por Dhalcon S.A.S. contra esta entidad, no obstante, revisado el expediente se evidencia que dicho proceso fue remitido al Juzgado 10º Civil de Ejecución Civil del Circuito de Cali, por lo tanto habrá de negarse la solicitud hecha por el apoderado en mención y se remitirá el memorial al Juzgado 10º Civil de Ejecución Civil del Circuito de Cali, para que se sirva pronunciarse al respecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1000 – Rad.: 76001400302420180083100
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que tal y como lo afirma el memorialista, este juzgado remitió el proceso con radicación 76001400302420180083100 al Juzgado Decimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, ya no tiene competencia para resolver las solicitudes allegadas por dicho abogado, razón por la cual no se accederá a las mismas y en consecuencia, se remitirá la petición al juzgado correspondiente para su trámite pertinente.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

- 1.- **NO ACCEDER** a las peticiones allegadas por el memorialista, en virtud de lo expuesto en esta providencia.
- 2.- **REMITIR** el memorial al Juzgado Decimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, para su respectivo trámite.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de estado, que será publicado a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 004 de hoy **MAYO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1001 Del 27 de mayo de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación:
76001400302420190038000 / Demandante: Robinson Cortes Salas / Demandado: Miguel
Ángel Rubiano Arce

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del apoderado de la parte demandada en el cual informa que el pagador POLICIA NACIONAL no ha acatado lo comunicado mediante oficio No. 2019-00380-016-2021 en el cual se ordena el levantamiento de la medida de embargo referente al salario del aquí demandado, por lo que solicita sea requerida para que se cumpla con dicha orden. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1001 REQUIERE- RAD.: 76001400302420190038000
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandada en el cual informa que el pagador POLICIA NACIONAL no ha acatado lo comunicado mediante oficio No. 2019-00380-016-2021 en el cual se ordena el levantamiento de la medida de embargo referente al salario del aquí demandado, así las cosas abra de requerirse al pagador para que se dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio mencionados, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- LÍBRESE comunicación requiriendo al pagador **POLICIA NACIONAL**, para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante el oficio No. 2019-00380-016-2021 en el cual se ordenó el levantamiento de la medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado **MIGUEL ANGEL RUBIANO ARCE**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.303.539.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy **MAYO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 061 mayo 27 de 2021 Ejecutivo menor / Rad: 76001400302420200007000 / Demandante: Banco Popular S.A. / Demandado: Yelson Andrés Duran Ortega

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándolo que la parte demandada YEISON ANDRES DURAN ORTEGA fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 26 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de diciembre de 2020; Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 27 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 061 RADICACIÓN: 76001400302420200007000
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, en calidad de apoderado de BANCO POPULAR S.A. presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de YEISON ANDRES DURAN ORTEGA, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$58.746.793.00 por concepto de saldo insoluto por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 57703170000341 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 417 de febrero 10 de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; YEISON ANDRES DURAN ORTEGA quien fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 26 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de diciembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Camelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. el 26 de noviembre de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones, término que venció el 16 de diciembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.800.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcall@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUES

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy MAYO 28 DE 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaría

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde la parte demandante le confiere poder a la Doctora ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES para actuar dentro del presente proceso y solicita le sea reconocida personería, Santiago de Cali, mayo 27 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1002 Poder -Radicación: 76001400302420200039800
Santiago de Cali, mayo (27) veintisiete de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente, en este se avizora que mediante auto No. 1445 del 11 de agosto de 2020, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Doctora MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA, en ese sentido se revocara el poder conferido a esta de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, advirtiéndole a esta que cuenta con el termino de 30 días para darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 de este articulo; ahora bien atendiendo lo solicitado por la parte actora, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES, de conformidad con el poder conferido, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- REVOCAR el poder conferido a la Doctora MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA como apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS – COOPTECPOL de conformidad con el articulo 76 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería a la Doctora ANGELA PATRICIA VALDES ROSALES identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.107.066.264 y T.P. 257.375 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.

NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositió web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remilidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ

Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy **MAYO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte del Curador Ad-Litem del demandado en el cual informa la aceptación del cargo. Mayo 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1003 Agregar – RAD.: 76001400302420200063900
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito allegado por parte del del Curador Ad-Litem del demandado en el cual informa la aceptación del cargo, así las cosas, se agregara para que obre y conste en el expediente, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por parte del del Curador Ad-Litem del demandado en el cual informa la aceptación del cargo.
- 2.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy **MAYO 28 DE 2021**
se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaría

Auto No. 098 Del 27 de mayo de 2021 Aprehesión y Entrega mínima cuantía / Rad: 76001400302420200079700 / Demandante: Giros y Finanzas CF S.A. / Demandado: María Cristina Barrada

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito allegado por el demandante solicitando la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo ENT-763 y se arrima informe de la Policía Metropolitana de Cali sobre la inmovilización del automotor. Se ha cumplido con la finalidad perseguida dentro del proceso de aprehensión. Sírvase proveer. Cali, 27 de mayo de 2021

Daira Francelly Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 098 Terminación Rad. 76001400302420200079700
Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud del informe secretarial, habrá de terminarse la presente solicitud de Aprehesión por cumplimiento con la finalidad perseguida, disponiendo librar los oficios a que hubiere lugar para cancelar la orden de inmovilización y a al parqueadero para la entrega del automotor ENT-763 puesto a disposición por la Policía Metropolitana de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

- 1.- Dar por terminada la presente solicitud de Aprehesión promovida por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra MARIA CRISTINA BARRADA, por cumplimiento con el fin perseguido dentro del presente trámite de aprehensión y entrega garantía mobiliaria.
- 2.- Líbrese oficio a la Secretaría de Movilidad de Cali y Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN para que dejen sin efecto los oficios No. 2020-00797-282-2021 y No. 2020-00797-283-2021 del 12 de Abril de 2021 y a Caliparking Multiser para que haga entrega del vehículo de placas ENT-763 al apoderado de la parte demandante JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado con C.C. 16.597.691 Y T.P. 34.456 del CSJ.
- 3.- Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
- 4.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy **MAYO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 27 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

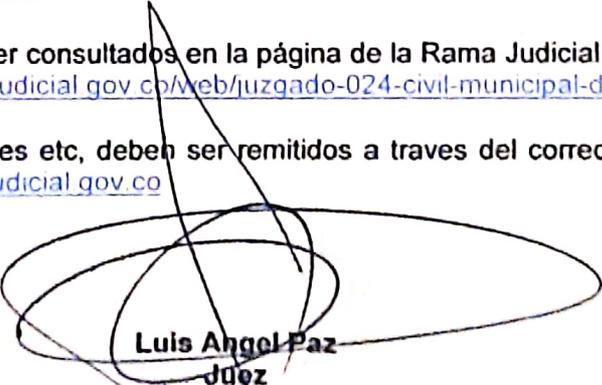
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 193. Rechaza Rad. 76001400302420210040400
Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva adelantada por BANCOOMEVA S.A., contra LUZ MERY SALAZAR MARIN, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 84 del 28-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Auto No. 194 del 27 de mayo de 2021 - Rad. 76001400302420210040800. Aprehesión menor.
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860-051894-6 contra OSCAR ALBERTO LEON ARCE C.C.
1118283085

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sirvase proveer. Cali, 27 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 194. Rechaza Rad. 76001400302420210040800
Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

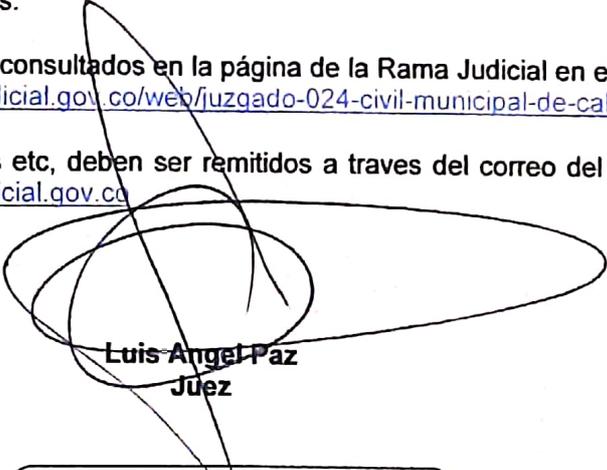
En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Aprehesión menor adelantada por BANCO FINANDINA S.A., contra OSCAR ALBERTO LEON ARCE, por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual, si lo requiere el demandante.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 84 del 28-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860-051894-6	BANCO FINANADINA S.A.	

DEMANDADOS:		
1118283085	OSCAR ALBERTO	LEON ARCE

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420210040800	258512		06/05/2021

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO: <input type="checkbox"/>	RECUSACION:	DEMANDA:	
ACUMULACION: <input type="checkbox"/> RECHAZO DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION: <input type="checkbox"/>		DEMANDA:	
POR COMPLEJIDAD <input type="checkbox"/>	EXCEPCIONAL		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**AUTO No. 183 MAYO 27 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210044500
DEMANDANTE CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE ORIENTE CONTRA LINA MARÍA
JORDÁN BONILLA.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para su revisión, la cual correspondió por reparto del 20 de mayo y como quiera que el demandado reside en la **Comuna 16** de Cali, su trámite por ser de mínima cuantía le corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Sirvase proveer. Santiago de Cali, mayo 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 183 Rechaza Rad No. 76001400302420210044500
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía iniciada por **CENTRO COMERCIAL SAN ANDRESITO DE ORIENTE CONTRA LINA MARÍA JORDÁN BONILLA**, se tiene que la cuantía es de mínima y que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del Código General del Proceso y Acuerdo No. CSJVR16-148 de agosto 31 de 2016 del C. S. de la Judicatura del Valle del Cauca, se tiene que en la población de la comuna 16, a la cual pertenece el lugar de residencia del demandado, serán atendidos los asuntos judiciales referidos en el parágrafo anterior, por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. Así las cosas, procederá esta instancia judicial a la remisión del presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial para que sea asignado al Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ~~cancélese~~ su radicación.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. ~~084~~ de hoy **MAYO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
9007355587	CENTRO COMERCIAL	SAN ANDRESITO DE ORIENTE
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
34.555.987	LINA MARIA	JORDAN BONILLA
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
760014003-024-2021-00445-00	260051	20/05/2021

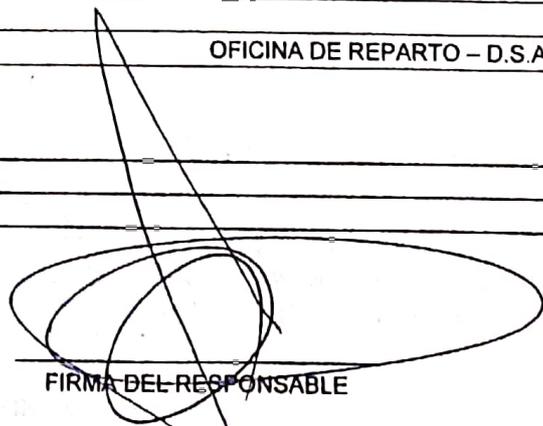
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO Y RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.

OBSERVACIONES:


 FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 195 del 27 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210044600. Aprehesión mínima. Solicitante: BANCO FINANDINA S. A. NIT 860.051.894-6 contra CARLOS ANDRES PAZ CADAVID C.C. 10497429

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de mayo de 2021, informándole que el garante se ubica en Palmira. Sírvese proveer. Cali, 27 de mayo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 195. Rechaza competencia Rad. 76001400302420210044600
Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente solicitud de Aprehesión mínima adelantada por BANCO FINANDINA S. A., contra CARLOS ANDRES PAZ CADAVID, encuentra el Despacho que el demandado reside en la ciudad de Palmira, dentro del contrato de prenda se establece, en cláusula 4, como lugar de permanencia del bien en el sitio habitual de residencia, lo que hace presumir que el mismo está en poder del garante, por lo tanto, el competente en esta clase de trámites es el Juez del lugar donde se encuentra el rodante y residencia del garante, en el presente caso en la municipio de Palmira.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud de aprehesión y se ordenará su remisión por competencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente solicitud de Aprehesión mínima adelantada por BANCO FINANDINA S. A., contra CARLOS ANDRES PAZ CADAVID.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.
 3. Reconocer personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR, con C.C. No. 51.775.463 de Bogotá y T.P. No.79.450 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc deben ser remitidos a través del correo del despacho 24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 84 del 28-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.051.894-6	BANCO FINANADINA S. A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
10497429	CARLOS ANDRES	PAZ CADAVID

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420210044600	SECUENCIA DE REPARTO 260113	DE FECHA DE REPARTO 20/05/2021
--	-----------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

AUTO No. 1007 MAYO 27 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210044800
DEMANDANTE AREAN JHONY MOLANO CONTRA JORGE WASHINGTON PUENTE DURÁN

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1007 Inadmito Rad No. 760014003024202100044800
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por **AREAN JHONY MOLANO** contra **JORGE WASHINGTON PUENTE DURÁN**. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Se demanda al señor **JORGE WASHINGTON PUENTE DURÁN**, Sin embargo, en el hecho primero indica que el demandado es **JORGE WASHINGTON PUENTE DURÁN**.
- 2.- No se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art. 245 del C.G. del Proceso.
3. A pesar de actuar en nombre propio el señor **Arean Jhony Molano**, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago en favor de su poderrante

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.- **RECONCER** personería al señor **AREAN JHONY MOLANO** con cedula de ciudadanía No. 16.834.633 para actuar en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy **MAYO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1004 del 27 de mayo de 2021 Inadmite Rad. 76001400302420210044900 Ejecutivo mínima.
Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT: 805.025.964-3 contra YEIDER
CARABALÍ VERGARA C.C. 16832461

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 20 de mayo de 2021, para revisar. Sírvese proveer. Cali, 27 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1004. Inadmite Rad. 76001400302420210044900
Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima adelantada por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., contra YEIDER CARBALI VERGARA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

La parte demandante no demuestra la legitimación para actuar como sujeto activo, toda vez que quien funge como acreedor dentro del título valor es Créditos y Ahorro Credifinanciera S.A., Compañía de Financiamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con C.C. 1.088.251.495 y TP No. 178.921 del C.S de la J. - GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 84 del 28-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

**AUTO No. 1008 MAYO 27 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210045000
DEMANDANTE INNATEL LTDA CONTRA NQR S.A.S.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 20 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1008 Inadmite Rad No. 760014003024202100045000
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por INNATEL LTDA contra NRQ S.A.S. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-No se observa ni el acta ni la grabación de la audiencia que se llevó a cabo en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali, en la prueba anticipada para poder adelantar la presente demanda ejecutivo, ya que el link proporcionado no funciona.
- 2.-La factura que se dice aportar con No. P1007 no se observa dentro de los documentos allegados..
- 3.-Se indica en donde reposan los documentos originales de los cuales se aportaron copias en esta demanda Art, 245 del C.G. del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**RECONCER** personería al doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL con T.P. No. 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar a favor de los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. **084** de hoy **MAYO 28 DE 2021** se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Auto No. 1005 del 27 de mayo de 2021 Rad. 76001400302420210045100. Restitución Inmueble mínima. Demandante: JOSE JAIR GOLONDRINO VELASCO C.C. N° 10.751.697 contra YANNIT CARMELA OJEDA RODRÍGUEZ C.C. N° 59.828.533

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 20 de mayo de 2021, para revisión. Sirvase proveer. Cali, 27 de mayo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 1005. inadmite Rad. 76001400302420210045100
Cali, mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión del presente proceso de Restitución inmueble mínima adelantado por JOSE JAIR GOLONDRINO VELASCO contra YANNIT CARMELA OJEDA RODRÍGUEZ, encuentra el Despacho

1. Las pretensiones de la demanda son excluyentes por cuanto estamos frente a un proceso Declarativo y no de ejecución para que pretenda el pago de sumas de dinero por concepto de canon de arrendamiento, facturas de servicios públicos domiciliarios, cláusula penal, no siendo ésta la vía para su cobro.
2. La cuantía se determina, conforme al numeral 6 del art. 26 del CGP.
3. Indicar donde y quien tiene los documentos originales que aporta virtualmente y su canal digital, de conformidad con el art. 245 CGP. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada NATHALIA CANO CONTRERAS con C.C. No. 1.107.522.907 de Cali y T.P. No. 354.178 del CSJ., apoderada principal y MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ con C.C. No. 1.144.028.369 de Cali y T.P. No. 237.220 del CSJ., apoderado Suplente, para actuar en calidad de apoderados de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley, sin que puedan actuar simultáneamente en el mismo proceso.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 84 del 28-MAYO-2021 se
notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

Informe secretaria: Constancia secretaria: A Despacho del señor juez el presente trámite de aprehensión y entrega de bien presentado para su estudio el 21 de mayo. Sirvase proveer. Santiago de Cali Santiago de Cali, mayo 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 1011 Admite Rad: 76001 40 03 024 20210045200
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021).

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por FINESA S.A. CONTRA LUZ STELLA DUQUE GALLEGO, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por FINESA S.A. CONTRA LUZ STELLA DUQUE GALLEGO, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	JIL 455
No. CHASIS	9GAMF48D0HB022900	MODELO	2017
COLOR	GRIS OCASO	MARCA	CHVEVROLET
SERVICIO	PARTICULAR	SEC DE MOVILIDAD	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor **LUZ STELLA DUQUE GALLEGO**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art. 8 del decreto 806 de 2020

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el Parquadero Cali Parking Multiser S.A.S. ubicado en la calle 13 No. 65 Y 65 A - 58 Bosques del limonar, y comunicarlo al correo electrónico contacto.judicial@gmfinanciam.com.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy MAYO 28 2021 se notifica a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No. 1009 MAYO 27 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210045300
DEMANDANTE CREDIVALORES CREDI SERVICIOS S.A. CONTRA DIEGO MAURICIOA
CARDONA GALVEZ**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su
revisión la cual nos correspondió por reparto del 21 de mayo de 2021. Sírvase
proveer. Santiago de Cali, mayo 27 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1009 Inadmito Rad No. 76001400302420210004530
Santiago de Cali, mayo veintisiete (27) del dos mil veintiuno (2021)**

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva de mínima cuantía,
instaurada por **CREDIVALORES CREDI SERVICIOS S.A. CONTRA DIEGO
MAURICIOA CARDONA GALVEZ**. Una vez revisada de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los
siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento al inciso 3º del artículo 431 del Código General del
Proceso que indica *"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el
acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído,
concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la
notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas,
so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.-**RECONCER** personería a la entidad Gestión Legal Abogados Asociados,
representada por el doctor Cristian Alfredo Gómez González, para actuar en
representación de los intereses de la entidad demandante en los términos del poder
conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 084 de hoy **MAYO 28 DE 2021** se notifica
a las partes el auto anterior.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria